

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110**

Fecha: 04/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2021 00109	Verbal Sumario	JHON FREDY CONEJO GUAÑARITA	LUISA MARCELA-VERGARA CAMILO	Auto de trámite SE ORDENA OFICIAR A LA COORDINADORA DEL I.C.B.F. Y FISCALIA, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES	30/06/2023	1
19001 31 10 003 2022 00105	Ejecutivo	ANA MARIA LOPEZ PAREJA	JUAN CAMILO PERAFAN CARIILLO	Auto de trámite Requiere nuevamente a la parte demandante allegue al Juzgado documentos mediante los cuales realice la notificación auto libra mandamiento de pago y traslado. Requerimiento que se	30/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00140	Ordinario	RUBEN DARIO CORDOBA	MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ	Auto concede amparo de pobreza Auto de Sustanciación N° 620 de 30/06/2023 Concede amparo de pobreza en favor del demandante.	30/06/2023	01
19001 31 10 003 2023 00150	Verbal	ANA TULIA ALEGRIA TULANDE	VICTOR ALONSO FERNANDEZ GUERRERO	Auto rechaza demanda	30/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00160	Verbal Sumario	VERONICA MENDOZA DE POSSO	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda	30/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00167	Ordinario	CARLOS ALBERTO RIVERA COLLAZOS	DEIBY DAVID RIVERA CAICEDO	Auto resuelve retiro demanda Auto Interlocutorio N° 614 del 30/06/2023 Acepta retiro demanda.	30/06/2023	01
19001 31 10 003 2023 00176	Verbal	LIDA BAENA AGUDELO	FREDY MEDINA MONTOYA	Retiro demanda	30/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00177	Verbal	HERNAN MUÑOZ GOMEZ	KAROL VIVIANA RIASCOS FERNANDEZ	Auto admite demanda	30/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00178	Verbal	ALVARO MUÑOZ SAUCA	MARIA CRISTINA AVIRAMA AVIRAMA	Auto admite demanda	30/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00184	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ELENA LEON PIZO	SIN DEMANDADO	Auto rechaza demanda	30/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00188	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS RAUL PRADO DIAZ	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda	30/06/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00201	Verbal Sumario	LUIS ADOLFO MATABAJOY	ALVARO CABRERA SALAS	Auto inadmite demanda	30/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00204	Verbal Sumario	SANTIAGO ALEJANDRO AGREDO VALENCIA	GUEFRY LEIDER AGREDO MENDEZ	Auto admite demanda Auto Interlocutorio N° 622 del 30/06/2023 Admite demanda, ordena notificar a demandado y reconoce personería	30/06/2023	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 620

Ref.

Proceso: Filiación Extramatrimonial

Radicación: 190013110003-2023-00140-00

Demandante: Rubén Darío Córdoba

Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante Luis Ángel Luna, herederos determinados María Mercedes Luna Narváez y menor H.M.L.C. Representado legalmente por su progenitora Olga Lucia Coqué Rivera

Procede el despacho a resolver solicitud de amparo de pobreza presentado RUBÉN DARIO CORDOBA, quien manifiesta que no cuenta con recursos económicos para sufragar los costos del proceso, menos para cancelar la prueba de ADN, en sustento anexa certificación de su afiliación al SISBEN.

La petición en comento se ajusta a lo establecido en el artículo 151 del C. G. del Proceso, así mismo, el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con esta o con posterioridad durante todo el transcurso del proceso, conforme lo expresa el artículo 152 del Código General del Proceso, en consecuencia, hay lugar a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA, en favor del demandante RUBÉN DARÍO CÓRDOBA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 611
Divorcio
19-001-31-10-003-2023-00150-00

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por ANA TULIA ALEGRIA TULANDE, en contra de VICTOR ALONSO FERNANDEZ GUERRERO, fue inadmitida por auto del 9 de mayo pasado, dentro del término de ley no fue subsanada, por consiguiente, en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso, hay lugar a su rechazo.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por ANA TULIA ALEGRIA TULANDE, en contra de VICTOR ALONSO FERNANDEZ GUERRERO.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación.

TERCERO: Cancélese radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 610
Levantamiento de afectación a vivienda
19-001-31-10-003-2023-00160-00

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda, corrección y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y lugar de ubicación del inmueble, se procederá a su admisión.

Previo a disponer emplazamiento a las vinculadas como demandadas, de quien se afirma desconocer su lugar de domicilio, trabajo, correo electrónico, celular, con fundamento en el artículo 8º, parágrafo 2, de la ley 2213 de 2022, de oficio se dispondrá consultar en la página del ADRES, si aparecen afiliadas a alguna entidad en salud, de ser así, se solicitará, con el fin de su notificación del proceso y ejercicio del derecho a la defensa, informen sobre dirección física, de trabajo, electrónica, celular, que hubieren reportado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, propuesta por VERONICA MENDOZA DE POSSO, en contra de MARIA FABIOLA DURAN, con cédula de ciudadanía número 31.877.870, y ANDREA REINA DURA, sin conocimiento de su documento de identidad.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

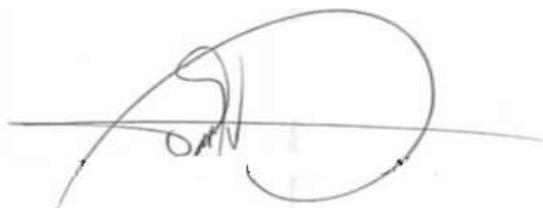
TERCERO: Previo a disponer el emplazamiento de las vinculadas, que por secretaría se lleve a cabo la actuación señalada en los considerandos de este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor GERMAN ALDANA ALZATE, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 614.

Ref.

Proceso: Impugnación de Paternidad

Radicación: 190013110003-2023-00167-00

Demandante: Carlos Alberto Rivera Collazos

Demandado: Menor D.D.R.C., representado legalmente por su madre Olga Lucia Caicedo Gutiérrez

Pasa a Despacho la demanda de Impugnación de Paternidad radicada por CARLOS ALBERTO RIVERA COLLAZOS por intermedio de apoderado judicial, en contra del menor D.D.R.C. Representado por su progenitora OLGA LUCIA CAICEDO GUTIERREZ, para resolver la solicitud de RETIRO de la demanda elevada por la apoderada judicial del demandante.

Para resolver, El Juzgado,

CONSIDERA:

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 92 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Señala la apoderada judicial de la demandante, que, ante error, presentó la demanda que nos ocupa, misma que ya había sido conocida y definida por este Despacho bajo el radicado 19-001-31-10-003-2022-00036-00

En el presente asunto no se ha proveído ni notificado auto admisorio, no se han practicado medidas cautelares, y la solicitud de retiro proviene de la apoderada de la parte demandante, por lo que se considera se encuentran reunidos los requisitos legales para acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el RETIRO DE LA DEMANDA de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD propuesta por CARLOS ALBERTO RIVERA COLLAZOS, en contra del menor D.D.R.C., representado legalmente por su progenitora OLGA LUCÍA CAICEDO GUTIERREZ.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos, y una vez en firme la presente providencia.

TERCERO: **ABSTENERSE** de condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: **ABSTENERSE** de hacer entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE

El juez.,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'F', 'R', 'L', and 'L' in a cursive script. The signature is written over a light gray rectangular background.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 616
Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso
19-001-31-10-003-2023-00176-00

Popayán, treinta (30) de junio, de dos mil veintitrés (2023).

Nuevamente se encuentra a Despacho la demanda, propuesta por LIDA BAENA AGUDELO, en contra de FREDDY MEDINA MONTOYA, la que fuera inadmitida por auto del 2 de junio del año en curso.

Ahora bien la apoderada judicial en memorial que antecede, solicita el retiro de la misma.

Establece el Art. 92 del C.G.P, que: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

En el presente asunto no se ha notificado auto admisorio, no se han practicado medidas cautelares, y la solicitud de retiro proviene de la apoderada de la parte demandante, por lo que se considera se encuentran reunidos los requisitos legales para acceder a lo pedido.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA),

R E S U E L V E:

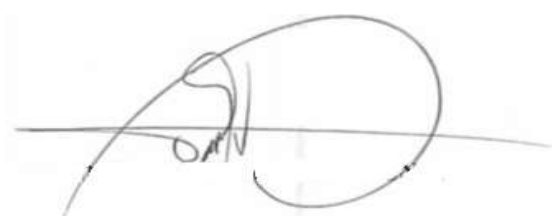
PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por LIDA BAENA AGUDELO, en contra de FREDDY MEDINA MONTOYA,

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos, y una vez en firme la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE DE HACER entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'D' and 'R' that are interconnected. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 617
Divorcio
19-001-31-10-003-2023-00184-00

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por RUBEN DARIO GARZON QUIÑONES y MARIA ELENA LEON PIZO , fue inadmitida por auto del 5 de junio pasado, dentro del término de ley no fue subsanada, por consiguiente, en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso, hay lugar a su rechazo.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

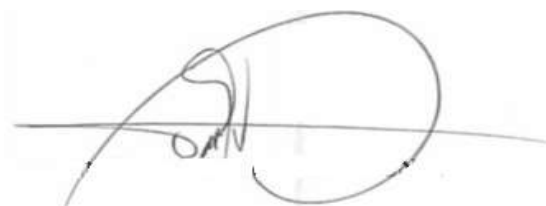
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por RUBEN DARIO GARZON QUIÑONES y MARIA ELENA LEON PIZO

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación.

TERCERO: Cancélese radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 619

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
19-001-31-10-003-2023-00188-00

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda, subsanación y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de los demandantes, se procederá a su admisión.

Igualmente se requerirá a los demandantes para que informen si la pretensión elevada por la apoderada judicial, concerniente a que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos, efectivamente es su petición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta de mutuo acuerdo y mediante apoderada judicial por CARLOS RAUL PRADO DIAZ y DORA JHOANA MUÑOZ DELGADO.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia, adjuntándose copia de la demanda y anexos, concediéndoseles un término de tres (3) para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la demanda instaurada.

CUARTO: TENGANSE como pruebas los documentos que fueron aportados con la demanda, y corrección a la demanda, en su oportunidad, déseles la valoración probatoria que corresponda.

QUINTO: Que las partes, se pronuncien expresamente, sobre lo expuesto por su apoderada judicial en las pretensiones de la demanda y en la subsanación, con relación a que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos, tal manifestación se sugiere la pueden hacer desde sus correos electrónicos.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS, abogada titulada y en ejercicio, para intervenir en este proceso como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 621
Cancelación de afectación a vivienda familia y
Cancelación de patrimonio de familia inembargable
19-001-31-10-003-2023-00201-00

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de la referencia, propuesta por LUIS ADOLFO MATABAJOY, en contra de ALVARO CABRERA SALAS, MARIA ALEIDA ANACONA, KAREN VIVIANA CABRERA ANACONA y KAROLYN DAYANA CABRERA ANACONA, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, generan su inadmisión:

1) Se cita como demandada a MARIA ALEIDA ANACONA, pero en el libelo no se informa la razón de vincularla al proceso en esa condición, además se la nombra como MARIA ALEIDA y como MARIA LEYDA.

2) Conociéndose dirección física de los demandados ALVARO CABRERA SALAS, y MARIA ALEIDA ANACONA, no se les remite copia de la demanda y anexos, debiéndose demostrar ese envío y recibido, exigencia que ahora se extiende a la subsanación de demanda y nuevos anexos.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 110 FECHA: 04/07/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Auto int. 622

Privación P.P.

19-001-31-10-003-2023-00204-00

Popayán, Cauca, treinta (30) de junio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y siendo este Despacho competente para su conocimiento conforme a los artículos 22 numeral 4º y 28 numeral 2º, inciso segundo del C. G. del Proceso, hay lugar a su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de "PRIVACION DE PATRIA POTESTAD " propuesta por SANTIAGO ALEJANDRO AGREDO VALENCIA, con relación al menor M.A.A.V., en contra de GUEFRY LEIDER AGREDO MENDEZ.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite correspondiente para un proceso Verbal de conformidad con el Libro Tercero, Sección Primera, Proceso Declarativos, Titulo 1, del C.G.P., en armonía con las normas que sean pertinentes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto al demandado, advirtiéndose que cuenta con un término de 20 días para contestar a la demanda y ejercer su derecho a la defensa, actuación que debe realizar mediante apoderado judicial.

Tal notificación se surtirá, en la siguiente forma:

Al correo electrónico del demandado: por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, de la demanda y anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden

utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos, y el acuse de recibo.

De ser a la dirección física, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 395 del C.G.P. en armonía con el artículo 61 del Código Civil y habida cuenta que en la demanda se han suministrado los correspondientes nombres de los parientes por línea paterna y materna de la menor M.A.A.V., a saber: SANDRA PATRICIA BAVIA BURBANO, MARIA LUDIVIA MENDEZ MENDOZA, JUAN BAUTISTA AGREDO, ANDREA GREDO y JUAN JOSE AGREDO MENDEZ, entéreselos del proceso, advirtiéndose que tal llamado no lo es cómo demandados. Tal actuación a cargo de la parte demandante.

QUINTO: Notifíquese este auto, demanda y anexos, al Procurador Judicial en Familia y a la Defensora de Familia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso, en nombre y representación del demandante y en la forma y términos del poder que se le ha conferido, a la Doctora XIOMARA GORDILLO LASSO.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ